



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL N° 035 -2024-MDI-GDUyR/G.



<http://sgd3mdi.munidi.pe/repod.php?i=4028166p=8788>

Fecha: Independencia, 22 ENE. 2024

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 96721-7 de fecha 03NOV.2023, incoado por los administrados Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera, sobre nulidad de oficio contra acto administrativo y el Informe Legal N° 001-2024-MDI-GDUyR/rpt del 16ENE.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;

Que, el Artículo 1° Inciso 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";



Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2. EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, SALVO QUE SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CONSERVACIÓN DEL ACTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14,** 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. Asimismo, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Instancia competente para declarar la nulidad. Lo siguiente: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “6.1 **La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

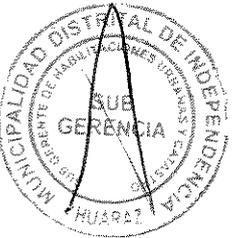
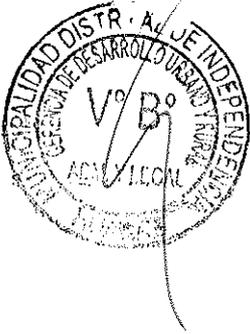
Que, mediante el expediente administrativo N° 96721-7 del 03NOV.2023, los administrados Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera, recurren ante esta Corporación Municipal como herederos legales de la que en vida fue doña Verónica Consuelo Olivera Mendoza, habiendo acreditado tener legitimidad para obrar en el presente procedimiento, recurren ante esta entidad con la finalidad de solicitar la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G de fecha de emisión 04NOV.2022, acto administrativo por el cual, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resolvió por aprobar el proyecto de visación de planos y memoria descriptiva con fines de inmatriculación, a favor de los administrados Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, respecto del predio ubicado en el Pasaje Millpo y Pasaje Sin Nombre, Barrio Los Olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz;

Que, el pedido de nulidad solicitado por los mencionados administrados tiene como fundamento jurídico en los efectos de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, y en las siguientes razones que se exponen a continuación:

- Mediante el expediente administrativo N° 13718-2015, se le aprobó la visación de planos y memoria descriptiva a favor de la causante Verónica Consuelo Olivera Mendoza, de un lote de terreno ubicado en el Pasaje Millpo, Sector Los Olivos. Para lo cual se adjunta copia de la memoria descriptiva y planos, debidamente visados por los



- funcionarios de ese entonces, como fue la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, teniendo el predio un área de 417.00 m² y perímetro de 97.30 ml, indicándose las respectivas coordenadas UTM, para su ubicación geodésica del citado predio.
- Mediante el expediente administrativo N° 67415-0 de fecha 25AGO.2021, la extinta Verónica Consuelo Olivera Mendoza, interpuso **oposición** a cualquier trámite administrativo que se puede generarse respecto a su predio, ubicado en el Pasaje Millpo, Barrio Los Olivos. Precisándose que el referido predio corresponde específicamente al **LOTE 08, BLOCK 03, EL Mirador Culebra Pampa, Urb. Santa Victoria, Los Olivos.**
- El terreno de 417.00 m², fue entregado a la causante Verónica Consuelo Olivera Mendoza, mediante la ministración de posesión desde el año 2015, y en la actualidad cuenta con sentencia de división y partición de bienes del año 2001, expediente judicial N° 274-2000, emitida mediante sentencia del primer juzgado mixto de Huaraz y confirmada por la 2da. Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Para tal efecto, se presenta en copia dichos documentos, así como el Informe Pericial Alternativa 2.
- En la sentencia judicial sobre división y partición, (sentencia N° 114-2001-PJM-HZ) en merito al Informe Pericial 2, los lotes otorgados a Verónica Consuelo Olivera Mendoza es el denominado Lote 08 del Block 03, del Sector Mirador Culebra Pampa, cuenta con un área de 417.00 m², donde se señaló sus pedidas perimétricas.
- Mediante la escritura pública de compraventa N° 1269 de fecha 17DIC.2017, celebrado entre Toribia Joaquina Villanueva Mosquea y Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, sobre el bien inmueble identificado en el Block 03, lote XI, ubicado en el barrio Los Olivos, Santa Victoria, Distrito de Independencia, en un área de 50.00 m², lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que, 36.00 m² de dicha área, pertenecen al Block 03 del lote 8, que perteneció a la extinta Verónica Consuelo Olivera Mendoza.
- Como consecuencia de la compra venta ilegal realizado por Gregorio Ignacio Olivera Mendoza sobre una parte del bien que no es de su propiedad, (36.00 m²), pero sí de la mencionada causante, este hecho ha sido comprobado mediante el Informe Pericial N° 200-2022-MP-FN-GG-OPERIT-IONGENIERIA FORENSE, actuado en la carpeta fiscal N° 613-2021, sobre el delito de usurpación, donde en su punto IV: CONCLUSIONES, párrafo 4) se ha determinado: **"Que el terreno ocupado por la construcción sobre el Lote 8, es de 36.00 m²".** Se adjunta el respectivo informe pericial para corroborar lo mencionado por los solicitantes.
- El Certificado de Búsqueda Catastral del Registro de Propiedad Inmueble emitido por la Oficina Registral N° VII-Sede Huaraz, el cual informo que el predio materia de consulta no se superpone con predio alguno, a criterio de los solicitantes de la nulidad, este instrumento, es insuficiente para generar certeza sobre la titularidad del predio en mención, al respecto el acápite 4.12 de la Directiva N° 004-2020-SCT-DTR publicado el 07DIC.2020, que regula la regulación de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativos registrales, aclara que: "(...) esta puede ser susceptible de ser desvirtuada contrastándola con el uso de las herramientas de Google Earth u otros y que no afecte derechos inscritos". Instrumentos que llevarían a determinar la existencia de superposición parcial de predios entre la supuesta propiedad del administrado y el lote 08 del block 03, Mirador Culebra Pampa.
- Los solicitantes de la nulidad de oficio, manifiestan que en relación a los planos de ubicación y memoria descriptiva, aprobados mediante la emisión de la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G del 04NOV.2022, las personas de Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, han sorprendido a las autoridades municipales, por cuanto han presentado dichos instrumentos como parte de su propiedad los 36.00 m², y haber consignado como colindante y propietaria por el lado norte a Toribia Joaquina Villanueva Mosquera, lo cual es falso, cuando lo correcto y real es que colinda con las propiedades de los hermanos Olivera Mendoza.





II.- REVISION Y ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS:

Que, de la revisión y un análisis minucioso de los documentos que corren en el expediente administrativo N° 96721-7 del 03NOV.2023, que los administrados Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera, respectivamente, tienen legitimidad para accionar en el pedido de nulidad de oficio contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 04NOV.2022, por cuanto, han acreditado al tener tal condición jurídica por haber sido declarados herederos de Verónica Consuelo Olivera Mendoza;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 370-2022-NDI-GDUyR/G del 04NOV.2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, Provincia de Huaraz, resolvió por aprobar el proyecto de visación de planos y memoria descriptiva con fines de inmatriculación, a favor de Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, de un lote de terreno de 44.03 m², ubicado en el Pasaje Millpo y Pasaje sin nombre, Sector Los Olivos, Distrito de Independencia, Huaraz;

Que, lo que pretenden los solicitantes es que se declare la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G del 04NOV.2022, por cuanto, los administrados Ana María Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, habrían sorprendido a las autoridades municipales, para otorgarles de manera irregular dicho acto administrativo, donde se ha involucrado un área ajena de 36.00 m², que perteneció a la causante Verónica Consuelo Olivera Mendoza;

Que, de la revisión de la sentencia acaecida en el expediente judicial N° 00274-2000, sobre división y partición, tramitado ante el primer Juzgado Civil de Huaraz, y confirmado por la 2da. Sala Mixta de la Corte Superior de Ancash, se le otorgo la ministración de posesión del lote 08 del Block 03, Sector Mirador Culebra Pampa, un lote de terreno de 417 m², donde se indicaron sus medidas y colindancias que le corresponde;

Que, asimismo, corre en autos copia de la Resolución N° 01 de fecha 30MAR.2023, sobre auto de citación a juicio oral, seguido ante el 1° Juzgado Penal Unipersonal, Exp. N° 00999-2021, sobre el delito de Usurpación agravada, seguido contra Prospero Villanueva Figueroa, se resolvió con ciertas diligencias siendo uno de ellos, la Pericial, encomendada a la Ing. Rosa Maribel Vivanco Hernández, quien a través del Informe Pericial Oficial N° 200-2022-MP-FN-GG-OPERIT-INGENIERIA FORENSE, quien en la parte de conclusiones en el numeral 4) señala: **Que el terreno ocupada por la construcción sobre el Lote N° 8, es de 36.00 m².** El indicado Informe Pericial, ha demostrado en el citado proceso judicial que, el predio de 417.00 m² de propiedad de la fallecida Verónica Consuelo Olivera Mendoza, fue ocupada de manera ilegal en un área de 36.00 m²; así como los trámites de visación de planos para fines de inmatriculación en base al testimonio de compra venta N° 1269 de fecha 17DIC.2020, de un lote de terreno de 50.00 m², aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G del 04NOV.2022, se tomó irregularmente parte del predio de la indicada ex propietaria, por tanto, es legal proceder con las acciones pertinentes que se indicaran en el acto administrativo correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que ***"cuando en un proceso surja una cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio (...)"***, y que en el presente caso los funcionarios que visaron los planos, memorias descriptivas y emitieron los demás actos administrativos que es materia de nulidad debieron inhibirse hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Que, los actos administrativos otorgados a favor de los administrados Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, contendrían vicios que causarían su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, el cual establece que "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



2.- El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...); y que en el procedimiento administrativo sobre de visación de planos se han omitido varios requisitos para su validez de los actos administrativos, vulnerándose los derechos que ampara la Constitución y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el marco de la nulidad de oficio, prescribe:

213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando haya quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales.

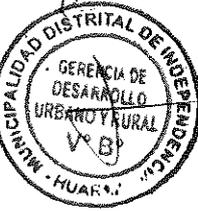
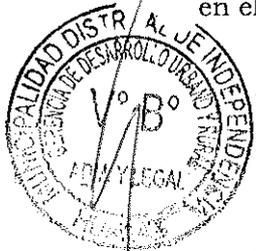
213.3.- **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los 2 años contados a partir de la fecha en que haya quedado consentida, o contados a partir de la notificación a la autoridad de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.**

213.4 En caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 03 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultada para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, de todos los considerandos antes descritos, se evidencia que los planos y memoria descriptiva para fines de inmatriculación aprobadas con la expedición de la Resolución Gerencial N° 370-2024-MDI-GDUyR/G del 04NOV.2022, a favor de los administrados Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, se encuadran frente a un procedimiento de nulidad de un acto administrativo, para lo cual se debe iniciar el respectivo procedimiento de nulidad en la forma de ley;

Que, ante la constante invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando no encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio aunado: un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este; cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del divido proceso (por ejemplo carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de la forma de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto por ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juricidad;

Que, de los documentos presentados por los administrados Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera, respectivamente han demostrado, en relación a la cuestión procesal de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, es menester traer a colación el artículo 62° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **i)** quienes lo promueven como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos, y **ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;





Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de la titularidad que existe entre las partes y los intereses sustanciales invocados por ella, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la entidad de la persona que recurre a la administración a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

teniendo consideración de los considerandos y normas precitados, así como habiendo revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que los administrados: **Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera**, respectivamente, en su condición de propietarios de acuerdo a la sucesión intestada que adjunta al presente trámite de nulidad, tienen legitimada para obrar, actual y probado en el presente procedimiento, ya que poseen una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de valides o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable; la nulidad genera que este acto no surte efectos desde su emisión, es decir como si nunca se hubiese emitido;

Que, asimismo es de advertir que, es necesario citar lo prescrito en el Artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: "**La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, (...); determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.**" de lo cual los mencionados peticionantes de nulidad, presentaron su solicitud de nulidad de Visación de Planos y memorias descriptivas para fines de inmatriculación y todo acto administrativo emitido por esta entidad a favor de los señores **ANA MARIA GARCIA GUIMARAY y PROSPERO VILLANUEVA FIGUEROA**, sobre el terreno ubicado en EL Pasaje Millpo y Pasaje sin nombre, Sector Los Olivos, distrito de Independencia Provincia de Huaraz, por los argumentos expuestos;

Que, se deberá **DECLARAR LA LESIVIDAD** de la visación de planos y memoria descriptiva con fines de inmatriculación, aprobados mediante la emisión de la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G del 04NOV.2022, por haber emitido dicho acto administrativo contraviniendo el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, se deberá iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G del 04NOV.2022;

Que, se deberá **NOTIFICAR** a los administrados Ana María García Guimaray y Prospero Villanueva Figueroa, en sus domicilios señalados en autos, según corresponda en el modo y forma de ley;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 345-2023-MDI del 08NOV.2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 04NOV.2022, planteado a través del expediente administrativo N° 96721-7 de fecha 03NOV.2023, incoados por los administrados: **Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera**, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta Resolución.



Artículo Segundo.- INICIAR con el procedimiento de **NULIDAD** de oficio de la Visación de planos y memoria descriptiva para fines de inmatriculación, aprobados mediante la emisión la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 04NOV.2022, respecto del predio ubicado en el Pasaje Millpo y el Pasaje sin nombre, Sector Los Olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y Departamento de Áncash, que fueron otorgados a favor de los administrados: **ANA MARIA GARCIA GUIMARAY y PROSPERO VILLANUEVA FIGUEROA**, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DECLARAR LA LESIVIDAD de la visación de planos y memoria descriptiva para fines de inmatriculación, aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 370-2022-MDI-GDUyR/G, otorgados a favor de: **ANA MARIA GARCIA GUIMARAY y PROSPERO VILLANUEVA FIGUEROA**, por haberse emitido dichos actos administrativos contraviniendo el marco normativo vigente.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a los administrados **ANA MARIA GARCIA GUIMARAY y PROSPERO VILLANUEVA FIGUEROA** en sus domicilios señalados en autos, de igual manera se proceda con la notificación de este acto administrativo a los administrados **Mirko Pierre Márquez Olivera, Zizi La Rue Márquez Olivera, Scott Lee Márquez Olivera y Grecia Catherine Márquez Olivera**, en sus domicilios señalados en el expediente administrativo con las formalidades de ley, otorgándoles el plazo conforme a derecho, para que presenten sus alegatos y recursos de ley; bajo apercibimiento de proseguirse el trámite en la forma de ley de cumplido el plazo otorgado.

Artículo Quinto.- Declarado Consentida y firme el presente acto administrativo en la forma de ley, **CONTINUESE** con el procedimiento administrativo señalado en ley y en cumplimiento de los efectos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. EDSON COSME BLACIDO PAPA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP. 50354